



VISTOS, Expediente Nro. 2024-0017551, Informe Nro. D000210-2024-MSB-GM-GF de fecha 24 de mayo del 2024 emitida por la Gerencia de Fiscalización, Informe Nro D000622-2024-MSB-OGAJ de fecha 05 de julio del 2024 emitida por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194° señala que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de Gobierno Local, con personería jurídica de derecho público y tienen autonomía política, económica, y administración en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el Título Preliminar Artículo II de la Ley Nro. 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su numeral 1.1) sobre el "Principio de Legalidad que: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2) del mismo cuerpo legal, que establece que "Principio del debido procedimiento .- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantía comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos, y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."

Que, teniendo como sustento legal el T.U.O de la Ley Nro. 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, el artículo 217° establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo";

Que, el artículo 218° del mismo texto legal establece que: "Los recursos administrativos son : a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el artículo 220° señala que "El Recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". La doctrina nacional , señala que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho;

Que, el fiscalizador municipal de la Municipalidad Distrital de San Borja se apersonó al Jr. Gregorio Marañón N°189- San Borja, estableciendo en el Acta de Fiscalización N° 861-2023-MSB-GM-GSH-UF/VRPS de fecha 04 de agosto de 2023, lo siguiente:

"A mérito de una queja vecinal y constatación del personal de la Unidad de Fiscalización sobre ruidos molestos por ladridos de canes, causando molestias a los vecinos, ya que los ruidos son frecuentes (...)";

Que, en consecuencia se procedió a dar inicio al procedimiento sancionador, a través de la Papeleta de Imputación N° 861-2023-MSB-GM-GSH-UF, por la siguiente infracción identificada con el Código de Infracción N° U-022 de la Ordenanza N° 589-MSB – "Ordenanza que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja", conforme a la siguiente descripción:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	GRADUALIDAD	MONTO MULTA
U-022	<i>Por tener animales domésticos que ocasionen molestias a los vecinos y/o realicen ruidos molestos frecuentes.</i>	Grave	50% de la UIT

Fuente: Adaptado de la Ordenanza N° 589-MSB

Dicha papeleta de imputación de cargos fue notificada el 04 de agosto de 2023, a la parte imputada.

Que, se verifica que el administrado no presentó descargo alguno contra la papeleta de imputación, por lo que el 22 de noviembre de 2023, se emite el Informe Final de Instrucción N° 471-2023-MSB-GM-GF, por el cual se recomienda se emita la Resolución de Sanción Administrativa, a nombre de Villanueva Álvarez Horacio, en consecuencia, se ordene el pago de la multa por el monto del 50% de la UIT, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones;

Que, con fecha 28 de noviembre de 2023, se notificó el informe final lo que motivó la presentación de su descargo a través de la Correspondencia N°2023-020253 de fecha 05 de diciembre de 2023, en donde señala que, durante los últimos 6 años, el can vivió en armonía y preservando la tranquilidad de su entorno y vecindario sin causar ningún tipo de daño, perjuicio o molestias, siempre dentro de los lugares que se le designo para su desarrollo. Asimismo, expresa que, a inicios del mes de agosto, se suprimió el acceso a colitas a la terraza, lo que produjo ansiedad y depresión a su mascota, ya que dejo de alimentarse (...);

Que, mediante la Resolución de Sanción Administrativa N° D000393-2024-MSB-GM-GF emitida 30 de abril de 2024 y notificada el 02 de mayo de 2024, se resuelve: i) Multar a Horacio Villanueva Álvarez, al existir responsabilidad administrativa; ii) Disponer el descuento del 50% o 75% del monto total de la multa si efectúa el pago dentro del plazo establecido en el artículo 54° de la Ordenanza N° 589-MSB; iii) Informar que puede interponer los recursos administrativos previstos en el TUO de la Ley N° 27444; iv) Notificar a la parte administrada;

Que, a través del Expediente N°0017551-2024 de fecha 23 de mayo de 2024, el administrado



Horacio Villanueva Álvarez, formula recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N°D000393-2024-MSB-GM-GF emitida el 30 de abril de 2024, señalando entre otros los siguientes fundamentos: i) En el mes de mayo del 2023 los agentes de fiscalización le indicaron al administrado que habían quejas de un vecino por ruidos molestos, causando extrañeza en vista de que "colitas" siempre tuvo un comportamiento propio de su especie; sin embargo, en aras de la tranquilidad y poder saber el momento y las circunstancias, el administrado brindó a los fiscalizadores su número celular para que se comuniquen en el momento exacto cuando empezaban los ruidos molestos y así saber el motivo y las acciones a realizar. Que, en el informe final de instrucción señala que durante la actividad de fiscalización se realizaron registros fotográficos donde se aprecia, "al can ladrando en el patio inmueble de propiedad del administrado"; sin embargo, el artículo 240.1 del TUO del LPAG señala que, las actividades de tomas de fotografía, grabaciones de audio y demás se realizan con conocimiento previo del administrado. Sin embargo, a pesar que los fiscalizadores tenían conocimiento del número telefónico y con la existencia de coordinaciones anteriores con este, nunca solicitaron la presencia del administrado para obtener autorización y ser testigo de los presuntos ruidos molestos causados por "colitas". Expresa, como alegaciones realizadas por la administración vulnerando el debido procedimiento de una adecuada motivación, entre otros puntos lo siguiente: a) La administración concluyó que "colitas" ocasionaba molestias a los vecinos, sin valorar el testimonio del ciudadano Pedro Mendoza Gavilano por falta de representación, siendo este un escrito en condición de ciudadano e integrante de la comuna de San Borja. Expresando también que durante los últimos seis años que el comportamiento de "colitas" nunca causó molestias, agregando que el referido animal siempre se mostró dócil, cariñoso. b) La administración no verificó, ni adoptó las medidas probatorias que le están facultadas al amparo del principio de verdad material para probar plenamente el hecho que los ladridos que emitía "colitas" al asomar el felino, molestaban a los vecinos como lo señala el tipo de la infracción, teniendo en consideración que existen vecinos como el señor Pedro Gavilano y todos los que domicilian en su vivienda que nunca sufrieron molestia alguna por la presencia de "colitas". c) No se acredita, que los ladridos que emitía "colitas" causaran molestias a los vecinos, en tanto dicha conducta es natural de su especie, por lo que en todo el tiempo que la mascota habitó en dichos linderos esta conducta natural se haya realizado en distintas ocasiones, como cuando "colitas" observaba cualquier elemento extraño a su ambiente (distintos tipos de aves, arañas, personas, etc), por lo que no se puede concluir que un animal que habitó por seis años en dicho espacio, ocasione ruidos molestos a los vecinos por el simple hecho de ladrar al observar a un felino. d) Se debió realizar inspecciones oculares, entrevistas e indagaciones a los demás vecinos que colindan con el lugar donde habita la mascota, para tener una determinación cierta de los hechos y poder afirmar la presencia del animal causando molestias y no vulnerar el principio de presunción de licitud en el procedimiento administrativo. iii) Señala también, que "colitas" nunca realizó ruidos molestos, lo que el administrado pudo percatarse era que en una de las habitaciones, del inmueble ubicado en la Calle Torriche N°188, habitaba un felino, quien al asomar a la ventana provocaba los ladridos de "colitas" comportamiento que es propio de un animal como el perro ante la presencia de un felino y no puede calificarse como ruido molesto; y sin embargo, el administrado en aras de la convivencia del vecindario suprimió el acceso de "colitas" a la terraza del segundo piso de su inmueble;

Que, mediante Informe N° D000210-2024-MSB-GM-GF de fecha 24 de mayo de 2024, la Gerencia de Fiscalización como órgano encargado de la potestad sancionadora, ha señalado que, para el presente caso los inspectores municipales actuaron conforme a lo establecido en la Ordenanza N° 589-MSB, a la Ordenanza N° 702-MSB y a la Ley N° 27444;

Que, es del caso señalar que existen limitaciones al derecho a recurrir los actos administrativos, los cuales son regulados en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, cuyo texto normativo establece lo siguiente: "Artículo 217.- Facultad de Contradicción. 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...); de lo que se colige que el medio impugnatorio cumple las condiciones establecidas para ser recurrido;

Que, el artículo 220° del TUO de la Ley acotada establece lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el



acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; por lo que, procederemos analizar el mismo;

Que, en principio, de acuerdo con el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, la nulidad de los actos administrativos planteada por medio de los recursos administrativos de reconsideración o apelación previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo; siendo en el caso particular, el Gerente Municipal;

Que, es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en autos, corresponde efectuar el análisis jurídico de la facultad de contradicción ejercida por la administrada, determinando si lo argumentado por ésta desvirtúa los motivos que llevaron a la Autoridad Municipal a imponer la sanción administrativa;

Que, en principio, el numeral 1 del artículo 239 del TUO de la Ley N° 27444, señala que, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo. Por su parte, el numeral 241.1 del artículo 241 de la misma ley, la Administración Pública ejerce su actividad y fiscalización con diligencia, responsabilidad y respeto a los derechos de los administrados, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados, en caso corresponda;

Que, de la evaluación de los fundamentos del recurso de apelación, obra en los actuados administrativos el Acta de Fiscalización N° 861-2023-MSB-GM-GSH-UF/BTCR de fecha 04 de agosto de 2023, elaborada por el fiscalizador municipal, del cual se desprende que el procedimiento sancionador ha sido iniciado en mérito a una queja vecinal por "ruidos molestos por ladridos del can", en la propiedad de Jr. Gregorio Marañón N°189, conforme se describe en el acta de fiscalización, que fue efectuada la constatación respectiva en el lugar de infracción;

Que, de conformidad al artículo 73 de la Ley N° 27444, corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias, o aducir alegaciones. En tal sentido, la parte administrada en ejercicio de su derecho de defensa, ha ofrecido el escrito presentado por el señor Pedro Mendoza Gavilano (vecino colindante del inmueble materia de inspección), manifestado que durante los años que reside como vecino del administrado nunca ha tenido molestias ni queja alguna del can producto de ladridos del can.

Que, el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, recoge al Principio de Presunción de Licitud, por el cual "*Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario*"; siendo que la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción;

Que, por dicho principio, que resulta ser equivalente en el ámbito constitucional al llamado principio de presunción de inocencia, la Administración está obligada de probar la comisión de la infracción que se impute, sin que pueda basarse en indicios relativos, inferencias, sospechas o simples declaraciones; siendo además que en caso no se recabe o exista la prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa no puede agravar sanción y estaría obligada a la absolución, ello en razón que la carga de la prueba corresponde a quien se encuentra en mejor posición de probar los hechos que constituyen la infracción;

Que, el no hacer uso de otros medios de probanza para ratificar la infracción detectada, tales como la medición sonora, no contraviene el Principio de Verdad Material regulado en el numeral .11 del



artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe que, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; en consecuencia, la valoración conjunta de los medios probatorios que obran en el expediente del procedimiento sancionador no son sustento suficiente para acreditar la comisión de la infracción y concluir que el procedimiento aperturado contra la administrada se encuentra debidamente atribuido, en el marco de lo regulado en el numeral 16 del artículo 3° de la Ordenanza N.º 581-MSB, que regula el régimen jurídico de tenencia de animales domésticos en el distrito de San Borja y su modificatoria, en donde se dispone que: *"el propietario del animal doméstico, asume la responsabilidad de la tenencia de los animales domésticos"*, en concordancia con el inciso j) del artículo 11° de la citada ordenanza, en donde se establece que *"el propietario o poseedor del can, se hará responsable por los daños, perjuicios y/o molestias que ocasionen a terceras personas, a bienes públicos o bienes privados, vías, espacios públicos y/o ambiente"*;

Que, en virtud del principio de verdad material, la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el administrado infringió el ordenamiento jurídico vigente, se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados;

Que, los medios probatorios adjuntados por el fiscalizador municipal, así como los dichos indicados en el Acta de Fiscalización, no son suficientes para acreditar que el administrado es responsable de la infracción imputada toda vez que de las fotografías no acredita la certeza del ruido que provoca el ladrido del can y la frecuencia asimismo se advierte que es por la presencia de un felino que se asoma en la ventana de un vecino.

Que, se evidencia que no existe certeza de los hechos imputados a través del Acta de Fiscalización N° 861-2023-MSB-GM-GSH-UF/BCR, la Papeleta de Imputación N° 861-2023-MSB-GM-GSH-UF y Resolución de Sanción Administrativa N° 0393-2024-MSB-GM-GF, motivo por el cual, en el presente caso se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente, el debido procedimiento administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, de lo expuesto resulta evidente que existe una lesión al procedimiento regular, incurriendo así en la causal de nulidad previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, en cuanto la Administración Administrativa no realizó una correcta motivación de los hechos, no se realizó una debida valoración de los medios probatorios a fin de demostrar una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas.

Que, el principio de la motivación razonada o debida motivación de las resoluciones emitidas por un órgano de decisión, se encuentra reconocido por el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Sobre ello, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el expediente N° 03891-2011-PA/TC que el debido proceso previsto por el artículo 139.3 de la Constitución Política del Perú, no sólo es aplicable a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares,



lo que supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos;

Que, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, como es el Acta de Fiscalización N° 861-2023-MSB-GM-GSH-UF/BCR, la Papeleta de Imputación N° 861-2023-MSB-GM-GSH-UF/BCR, Informe Final de Instrucción Nro. 47|-2023-MSB-GM-GF de fecha 22 de noviembre del 2023 y Resolución de Sanción Administrativa N° 0393-2024-MSB-GM-GF, emitidos por la Gerencia de Fiscalización, debido a que no existe medio probatorio que pruebe la ocurrencia de los hechos imputados, en ese sentido, corresponde declarar la nulidad antes indicada;

Que, en el presente caso, existe una lesión al procedimiento regular, incurriendo así en la causal de nulidad previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, debido a que, en su oportunidad, la entidad no demostró con los medios probatorios suficientes que el administrado HORARIO VILLANUEVA ALVAREZ por la comisión de la infracción de Código U-022, descrita como "Por tener animales domésticos que ocasionen molestias a los vecinos y/o realicen ruidos molestos frecuentes" tipificados en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas de la Municipalidad Distrital de San Borja;

Que, las argumentaciones vertidas por la administrada se encuentran enmarcadas dentro del marco normativo en relación a lo previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, motivo por el cual, el recurso de apelación deberá ser declarado fundado y, en consecuencia, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, disponiendo el archivo del expediente;

Que, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 27° de la Ley Nro 27972. Ley Orgánica de Municipalidades y la Ordenanza Nro. 702-MSB que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja;

Que, con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N°702-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la administrado HORARIO VILLANUEVA ALVAREZ con DNI 43978718 contra la Resolución de Sanción Administrativa Nro D000393-2024-MSB-GM-GF de fecha 05 de julio del 2024, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución y en consecuencia, **NULO DE TODO LO ACTUADO**, disponiéndose el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO : ESTABLECER que el presente pronunciamiento no enerva la posibilidad de que le órgano fiscalizador edil pueda desplegar nuevos actos de fiscalización desplegar nuevos actos de fiscalización y control sobre otras posibles infracciones o sobre los mismos de persistir indicios contra la administrada para cuyo fin los órganos competentes deben tener presente las normas procedimentales que garanticen el debido procedimiento y la correcta actividad sancionadora del Estado.

ARTICULO CUARTO: DISPONER la devolución del presente expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización, para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO QUINTA : DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley Nro. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



ALCALDÍA
GERENCIA MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD
DE SAN BORJA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO SEXTO : ENCARGAR a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en autos por la parte administrada, con la formalidad establecida en el TUO de la Ley Nro. 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SETIMO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Borja.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Firmado digitalmente

WILFREDO PEDRO CHAVEZ CRUZ
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL